

331
AYUNTAMIENTO DE MADRID

280

PROYECTO DE ESTATUTOS

DE LA

Sociedad Cooperativa del pan en Madrid.

FORMULADO POR LA SUBCOMISIÓN, AL EFECTO DESIGNADA,

PARA DELIBERACIÓN DE LA

COMISIÓN NOMBRADA PARA SU ESTUDIO



Imprenta municipal.

Madrid, 1918.

AYUNTAMIENTO DE MADRID

PROYECTO DE ESTATUTOS

DE LA

Sociedad Cooperativa del pan en Madrid.

FORMULADO POR LA SUBCOMISIÓN, AL EFECTO DESIGNADA,

PARA DELIBERACIÓN DE LA

COMISIÓN NOMBRADA PARA SU ESTUDIO



Imprenta municipal.

Madrid, 1918.

*Señores de la Comisión para el estudio de
la creación de una Cooperativa del pan:*

La Subcomisión a este efecto designada por SS. SS. ha procedido, no sabe si con acierto, pero, al menos, con buena voluntad, en el estudio de este asunto, cuyos resultados se complace en someter a la consideración de la Comisión.

La idea de la creación de una Sociedad Cooperativa para la elaboración y consumo del pan en Madrid la encuentra perfectamente realizable, por existir bases firmes sobre qué fundamentarla.

La primera de éstas, y acaso la esencial, es contar con el consumo, pues de nada servirá el resolver el problema de la producción si no hubiese medio de darle salida; y éste puede considerarse asegurado, pues desde el primer momento, según impresiones recibidas, se abastecerán de la Cooperativa todos los centros benéficos municipales y provinciales, y no es aventurado creer que lo hagan también todas las entidades y corporaciones sociales, como son los casinos, comunidades, colegios de enseñanza, hoteles, fondas, cafés, fábricas, etc., a los que no será difícil sumar las diversas Sociedades Cooperativas que existen en Madrid.

Sobre base tan sólida con que podrá contarse desde el primer momento, puede fundarse una Sociedad Cooperativa para la fabricación del pan. Para ello será necesario el concurso de tres elementos: fábrica, materia prima, o sea el trigo, y mano de obra para su transformación en pan. Elementos que pueden facilitarlos tres entidades: Ayuntamiento, Asociación de Agricultores y Casa del Pueblo o Sociedades obreras.

El concurso del Ayuntamiento puede consistir en la aportación de una fábrica de doble acción o carácter: harinera y panadera, que puede hacerla adquiriéndola en propiedad al contado o en plazos, o formalizando un arriendo por largo tiempo, cuyo precio de alquiler correría a cargo de la Sociedad, o en caso de compra por el Ayuntamiento, pagaría a éste un precio de alquiler que le asegurase un interés módico al capital que invirtiera.

Esta fábrica, que, como se dice, habría de ser de doble acción harinera y panadera, requeriría maquinaria perfecta y situación inmediata y unida a vías férreas, que facilitasen y abaratasen el acceso y el transporte de mercancías, trigos y combustibles.

Por esta aportación tan valiosa y como representación del pueblo de Madrid, tendría derecho a una intervención en la contabilidad que fuese garantía suficiente de la buena marcha y de la inversión de fondos. Pero dejando la dirección del negocio fabril, industrial y mercantil y administrativo exclusivamente a las otras dos entidades por su cooperación constantemente activa.

Muy diversos puntos puede abarcar la acción tutelar de nuestro Ayuntamiento. Puede facilitar gratuitamente o cobrando alquiler para establecer despachos de pan, locales propios que tiene diseminados por toda la población, como son mercados de la Cebada, Mostenses y Olavide, almacenes de Villa, puestos de bomberos, mataderos, etc., eximiéndola a la par de licencias de apertura y arbitrios municipales, así como de la obligación del peso, puesto que tratándose de una Asociación puramente benéfica, y ajena por completo a toda idea lucrativa, no la guía otro interés que el común de beneficio del público.

Y fundándose el Ayuntamiento también en estas razones, puede recabar del Ministro de Hacienda que el Estado la considere dentro de la ley de Sindicatos de 1906.

Puede asimismo gestionar del de Fomento recabe de las Compañías ferroviarias la aplicación de una tarifa de 0'04 pesetas por quilómetro de recorrido y tonelada de peso.

La Asociación de Agricultores, como tal entidad, aporta ría a los precios de tasa, siempre que ésta existiese, o, en caso negativo, al promedio de los mercados de Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora y Salamanca, que vienen siendo los reguladores, todo el trigo necesario, y las Sociedades obreras se encargarían de la mano de obra, poniendo al efecto personal idóneo.

Para uno y otro caso del cumplimiento de sus compromisos responderían las entidades sociales.

Como además de estas aportaciones es necesario contar con un capital en movimiento, en circulación, éste podría reunirse emitiendo acciones de reducido valor, que podrían ser de 25 o 50 pesetas, que devengarían el interés normal y se

repartirían, con preferencia, entre agricultores y obreros, que, de este modo, les serviría de estímulo para procurar el mejor éxito social.

Tales son las bases fundamentales sobre las que esta Ponencia se permite formular el siguiente

PROYECTO DE ESTATUTOS

Naturaleza, denominación y objeto.

Artículo 1.º Se constituye una Sociedad Anónima denominada «Cooperativa Muncípe Agrícola Harinopanadera», cuyo objeto es la producción barata de pan por la unión y concurso de estos elementos.

Formación de esta Sociedad.

Art. 2.º Esta Sociedad estará formada por el Ayuntamiento de Madrid, por la Asociación de Agricultores de España y por la Sociedad de Obreros Panaderos de esta Corte.

Art. 3.º Esta Sociedad radicará en Madrid, y aquí funcionará la fabricación de harinas y elaboración de pan y su Consejo de Administración.

Aportación de cada uno de estos componentes.

Art. 4.º Para la constitución de esta Sociedad aportarán:

1.º A) El Ayuntamiento de Madrid facilitará el edificio con la maquinaria y utensilios necesarios para la fabricación de harinas y de pan.

B) Facilitará locales propios en adecuados puntos de la población para establecer en ellos despachos de pan.

C) Patrocinará esta institución librándola de licencias de apertura y de pesos y repesos del pan.

D) Gestionará cerca del Ministerio de Hacienda la aplicación de la ley de Sindicatos de 1906, teniendo en cuenta el carácter cooperativo de esta institución.

2.º La Asociación de Agricultores de España proveerá a esta fábrica de todo el grano que multure al promedio de los precios que rijan en los Mercados reguladores de Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora y Salamanca; y

3.º Las Sociedades de obreros panaderos prestarán el concurso de todo el personal que sea necesario, con los jornales que en la actualidad perciban.

Art. 5.º El capital a que ascienda el valor de la fábrica percibirá un interés del 5 por 100 en concepto de arriendo.

Art. 6.º El Consejo de Administración, en inteligencia con la Sociedad de Agricultores de España, fijará la forma, tiempo, manera, precio y pago del trigo que aporte.

Art. 7.º Asimismo fijará el premio que haya de concederse, como estímulo por su concurso, a los obreros panaderos, además del importe de su jornal diario.

CAPITAL SOCIAL

Acciones.

Art. 8.º Necesitando la Sociedad disponer, además de las aportaciones dichas, de un capital en circulación, tanto para adelantar el pago de los trigos, en la proporción dicha, como jornales, combustibles, energía eléctrica y otros varios, se fija aquel capital en pesetas, representadas por acciones de pesetas cada una.

Art. 9.º Las acciones disfrutarán un interés de 5 por 100 anual, pagadero semestralmente o por años.

Art. 10. Determinada la cuantía del capital social, se emitirán acciones en el número necesario para las atenciones de la explotación, conservando en cartera las restantes, que no podrán darse a la plaza sino en el tiempo y medida que las necesidades lo exigiesen.

Las acciones tendrán el carácter de amortizables, y lo serán por sorteos anuales en el número que se acuerde por el Consejo de Administración

Art. 11. Las acciones serán talonarias e irán autorizadas por el sello en seco de la Sociedad y las firmas del Presidente, Tesorero y Secretario, llevando unidos los correspondientes cupones.

Art. 12. La aportación del edificio y maquinaria por el Ayuntamiento, una vez valorado, podrá estar representado por acciones, y satisfecho su interés por los cupones correspondientes.

Art. 13. Igual podrán valorarse los edificios o locales mu-

nicipales que se utilicen para expendedorias, y abonarse, en concepto de alquiler, un por 100.

Art. 14. Los títulos de las acciones se cortarán de libros talonarios; irán numerados correlativamente; llevarán sus cupones correspondientes, que serán trimestrales, semestrales o anuales, y se autorizarán con las firmas del Presidente del Consejo de Administración, del Secretario y del Tesorero.

Consejo de Administración.

Art. 15. La representación, dirección y administración de la Sociedad correrá a cargo de un Consejo de Administración, que estará compuesto de un Presidente, Concejal del Ayuntamiento de Madrid.

Cuatro Vocales, designados, dos por la Asociación de Agricultores y los otros dos por la Casa del Pueblo o Sociedades obreras.

Este Consejo necesita, y designará como personal auxiliar, un Secretario-Gerente y un Tesorero.

Art. 16. Constituida la Sociedad, el Consejo de Administración acordará el momento en que deba empezar a funcionar aquélla, así como del en que debe disponerse del capital para proceder a su inversión.

Art. 17. Los miembros del Consejo de Administración no contraen ninguna obligación personal, mientras obren dentro de las facultades que les confieren estos estatutos.

Art. 18. Este Consejo designará persona que ejerza el cargo de Director técnico, celebrando con él el correspondiente contrato.

Art. 19. El cargo de Consejero durará cuatro años y se renovará por mitad.

Al terminar la primera etapa, la renovación de la mitad se hará por sorteo, por lo cual el período de actuación de la mitad que continúe será el de ocho años.

Art. 20. Como el cargo de Concejal sólo dura cuatro años, forzosamente habrán de ser renovados los Consejeros de esta procedencia y representación cuando pierdan este carácter.

Art. 21. El Consejo de Administración celebrará sus sesiones mensualmente en el primer día hábil de cada mes a la hora que el Presidente designe.

Art. 22. El cargo de Consejero es irrenunciable y reelegible.

Si a pesar de aquélllo, por otras causas se produjera alguna vacante, la proveerá el Consejo interinamente.

Art. 23. Para que los acuerdos tengan validez deberán ser adoptados por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el de la Presidencia.

Art. 24. Los acuerdos del Consejo constarán en actas firmadas por todos los asistentes. Y sus copias o certificaciones por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente.

Art. 25. A cargo de este Consejo de Administración correrá la dirección, administración y explotación de la industria, con todas las facultades que le son anexas, haciendo públicos sus actos por medio de anuncios fijados diariamente en sitio visible y dándolos a conocer en el *Boletín del Ayuntamiento de Madrid*.

Art. 26. El Consejo de Administración señalará los precios a que hayan de pagarse los servicios personales y las cosas que se adquieran o utilicen. Y asimismo señalará las de los productos que se vendan, o servicios que se presten o exploten, procurando que el precio señalado a éstos sólo deje una moderada ganancia, la estrictamente precisa para el desenvolvimiento del negocio, a fin de que el público consumidor del pan obtenga el mayor beneficio posible en el precio.

Art. 27. Deberá entenderse por desenvolvimiento del negocio, tener un repuesto normal de granos y harinas y fondos metálicos para asegurar el pago de efectos y personal y demás, y en previsión de posibles contingencias.

Art. 28. Además de estos gastos habrá de cuidarse de separar el 10 por 100 del beneficio para pago de dietas a los miembros del Consejo, a razón de 10 pesetas por cada sesión a que asistan.

Art. 29. El Consejo de Administración habrá de ocuparse de la constitución de un Montepío que auxilie a los empleados y dependientes o sus familias en caso de retiro o jubilación, enfermedad o fallecimiento.

Art. 30. A ser posible, se dedicará anualmente una cantidad a la amortización de acciones, cuyo importe y número se faculta al Consejo para que lo señale en la proporción que corresponda, según vea el resultado que ofrezcan las primeras liquidaciones o balances anuales.

Art. 31. Acordar el momento, forma y condiciones en que han de ponerse en circulación las acciones emitidas por la Sociedad y reservadas en cartera.

Art. 32. Acordar la creación de sucursales y dependencias de cualquier clase fuera del domicilio de la Sociedad.

Art. 33. Redactar la Memoria anual.

Art. 34. Acordar la convocatoria de Junta general extraordinaria por propia iniciativa, o a petición escrita y razonada de los accionistas que representen la tercera parte, por lo menos, del capital social en circulación.

Art. 35. Si llegase el caso de acordar la disolución de la Sociedad, que tendrá que ser por la Junta de accionistas, el Consejo de Administración queda facultado para practicar la liquidación y venta de las propiedades y efectos sociales, cobros y pagos, y de hacer el reparto proporcional entre los accionistas.

Del Presidente del Consejo.

Art. 36. El Presidente del Consejo de Administración, lo será también de la Sociedad.

Corresponde a éste:

- A) Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias.
- B) Fijar el orden de discusión de los asuntos, dirigir las deliberaciones y resolver con su voto de calidad los empates.
- C) Cumplimentar sus acuerdos.
- D) Visar las certificaciones y cuantos documentos requieran este requisito.
- E) Inspeccionar todos los servicios cuando lo estime oportuno, corrigiendo si observase deficiencias.
- F) Representar a la Sociedad y usar de la firma social.
- G) Otorgar y firmar toda clase de contratos privados y públicos ante Notario.
- H) Conferir poderes a favor de Procuradores para que representen a la Sociedad ante los Tribunales de justicia, en los asuntos de orden civil o criminal que a la misma interesen.
- I) Resolver dudas, si el Secretario las tuviese, para contestar la correspondencia.
- J) Abrir y llevar cuentas corrientes con Bancos o Casas de Banca, expedir, firmar y aceptar giros y cheques en unión del Tesorero, y órdenes de compra y venta.
- K) Girar, aceptar, endosar, descontar y negociar letras de cambio y otros documentos mercantiles.
- L) Autorizar y realizar los ingresos y pagos, expidiendo y recogiendo los oportunos resguardos y justificantes.

M) Llevar con el debido orden y las formalidades necesarias los libros de Contabilidad prescriptos por la ley, y los auxiliares que estimen convenientes.

N) Formar anualmente en fin de diciembre los inventarios y el balance general.

Ñ) En casos de imposibilidad, sustituirá al Presidente en sus funciones, el Vocal que designe el Consejo, para lo cual, deberán tener reconocidas sus firmas en los Centros bancarios o puntos que se precise.

Del Tesorero.

Art. 37. Son facultades y obligaciones propias del Tesorero:

A) Tener bajo su custodia los fondos y valores de la Sociedad y cuantos documentos los representen.

B) Intervenir y autorizar con su firma, en unión de cuantas otras sean necesarias, los ingresos y pagos, los cheques y las órdenes de compras y ventas de valores y efectos que realice la Sociedad.

Art. 38. Para retirar o remesar fondos que podrán situarse en el Banco de España y sus sucursales, serán necesarias las firmas del Presidente y del Tesorero.

Art. 39. Iguales firmas se precisarán para autorizar libramientos y órdenes de pago, y efectuar los cobros a sus respectivos vencimientos.

Del Secretario-gerente del Consejo.

Art. 40. El Secretario-gerente del Consejo, lo será también de la Sociedad.

Art. 41. Corresponde al Secretario-gerente:

A) Asistir con este doble carácter a todas las sesiones.

B) Extender las actas, firmarlas y recoger las de los que deben firmarlas.

C) Custodiar los libros de actas y todos los documentos sociales.

D) Expedir y firmar las certificaciones, así como las citaciones para las sesiones.

E) Como Jefe inmediato de todo el personal, pero estando siempre a las órdenes del Presidente, recibir y contestar la correspondencia y disponer el orden del despacho de las oficinas.

Art. 42. El Secretario se hallará a las inmediatas órdenes del Presidente o del que haga sus veces, y a las mediatas de todo el Consejo.

Art. 43. A su vez, el Secretario será el Jefe de todo el personal y tendrá a su cargo la alta inspección de todo el trabajo de oficina y de la contabilidad, extensión de nóminas y listas de jornales, pago de alquileres, material, etc., etc.

Art. 44. La persona que ocupe este cargo, ha de ser de reconocida honradez y competencia, demostrada por el desempeño de oficinas durante un crecido número de años, siendo preferido el que presente mejor y más dilatada hoja de servicios administrativos.

Art. 45. El cargo de Secretario-gerente, habrá de ser retribuido en la cuantía que el Consejo acuerde.

Art. 46. La designación de la persona y el nombramiento de Secretario, serán hechos por el Consejo de Administración. Será de carácter permanente, y no podrá ser separado, sino en virtud de causa justificada.

De las Juntas generales.

Art. 47. Anualmente, en la segunda quincena de enero se celebrará Junta general ordinaria, a la que podrán asistir, así como a las extraordinarias; todos los individuos que revistan el carácter de cooperadores o accionistas, para lo que basta con poseer una acción, pero sin tener voz ni voto.

Para tener voz, se precisa tener cinco acciones.

Y para tener voz y voto, se precisan diez.

Cada grupo completo de diez acciones de un solo accionista se computan por un voto, pudiendo por ello tener tantos votos cuantas decenas de acciones posea.

Art. 48. Para justificar estos extremos, se presentarán las acciones en Secretaría, con cinco días, por lo menos de antelación, y se sustituirán por una tarjeta de color que permita al portador su acceso al salón de sesiones, en la división correspondiente al número de acciones, ya como simple oyente, ya con voz o con voz y voto,

Estas tarjetas se firmarán por el interesado, para identificar su personalidad, que, en ningún caso, podrá ser delegada.

Art. 49. Serán atribuciones de la Junta general:

A) Examinar, censurar, modificar, aprobar o rechazar las cuentas, liquidaciones y actas del Consejo de Administración.

B) Elegir los miembros del Consejo que deban renovarse.

C) Deliberar acerca de las proposiciones que a su examen someta el Consejo de Administración, y las que presenten los mismos accionistas.

Estas últimas han de ir firmadas por 50 acciones.

Art. 50. Ni las Juntas generales, ni el Consejo de Administración, han de poder tratar asuntos que no se hayan consignado en la orden del día.

Art. 51. Los acuerdos se harán constar en acta suscripta por el que las presida y por el Secretario, e iguales requisitos llevarán sus copias o certificaciones en la forma detallada para el Consejo. Estos escritos, además del reintegro, si procediera al Estado, devengarán una peseta por hoja, y podrán expedirse al asociado que las reclame.

Art. 52. Las Juntas generales ordinarias o extraordinarias, tienen facultades para conceder al Consejo de Administración autorizaciones especiales para casos no comprendidos en los presentes estatutos, y para resolver las dudas de interpretación que los mismos estatutos ofrezcan y no hayan sido resueltas por el Consejo de Administración.

Art. 53. Las Juntas generales ordinarias o extraordinarias se celebrarán en primera citación, cualquiera que sea el número de asistentes, y sus acuerdos, tomados por mayoría de votos, serán válidos.

Art. 54. El año social terminará en 31 de diciembre, cualquiera que sea la fecha en que haya comenzado.

Divergencias.

Art. 55. Todas las divergencias que ocurran entre los accionistas y la Sociedad, serán forzosamente sometidas a amigables componedores, designados en la forma prescrita en las leyes.

Domicilio de los accionistas.

Art. 56. Los accionistas, por el sólo hecho de serlo, se entenderá que para todo cuanto afecte a sus relaciones con la Sociedad, fijan como su domicilio legal esta Villa de Madrid, con sumisión expresa a sus Juzgados y Tribunales, haciendo expresa renuncia de cualquier otro fuero que pueda corresponderles.

Madrid, 20 de abril de 1918.